

L SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

**“Recursos Impugnatorios y la
Facultad de Reexamen”**

10/04/2014

Dr. Jesús Camarena Cabrera

LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Los procedimientos tributarios a los que alude el Código Tributario (CT) son:

1. Procedimiento de Cobranza Coactiva.
2. **Procedimiento Contencioso Tributario.**
3. Procedimiento No Contencioso.

En la denominada “*Controversia Tributaria*” se dan tres fases, según el Dr. Armando Zolezzi:

1. **Fase Oficiosa: Reclamación.**
2. **Fase Contenciosa: Tribunal Fiscal.**
3. Fase Judicial: Proceso Contencioso Administrativo.

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

- El procedimiento administrativo es aquel conjunto de actos desarrollados en sede administrativa, que tienen la finalidad de promover la emisión de un acto administrativo.
- En el procedimiento administrativo, la controversia será resuelta por la propia administración, mediante resolución fundamentada teñida de provisoriedad.
- El CT no contiene los principios que regulan el procedimiento administrativo tributario, de modo que será necesario aplicar los que señala la Constitución Política así como los contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra, entre otros, los siguientes principios: legalidad, congruencia, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, celeridad, eficacia, verdad material, etc.

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

- a) La reclamación ante la Administración Tributaria.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

1. **MEDIOS PROBATORIOS / PRUEBAS DE OFICIO**

- Los medios probatorios están limitados a los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

- No existe una definición en el CT.
- Plazo de ofrecimiento y actuación (30 días hábiles, PT – 45 días hábiles).
- No es imperativo que la AT actúe los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente.
- El órgano encargado de resolver, para hacerlo en mejores condiciones, podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas y solicitar los informes que juzgue necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.
- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

2. DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY

- El artículo 128° del CT señala que el órgano encargado de resolver no puede abstenerse de dictar resolución por defecto o deficiencia de la ley.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

3. CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

- El artículo 129° del CT dispone que *“Las resoluciones para su validez deberán expresar los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente”*.

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

- No solo se refiere a la motivación sino también a la obligatoriedad de resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados, que constituyen materia de la controversia sino también sobre todas las que suscite el expediente, por lo que debemos entender que estas pueden no haber sido planteadas por el interesado, pero van a contribuir al sustento de la resolución a emitirse.
- **¿Todas las controversias que suscite el expediente?**

RECURSO DE RECLAMACIÓN

- Constituye la primera etapa del procedimiento en sede administrativa, cuyo propósito es que la AT reexamine sus propios actos y los revoque o los confirme.
- Tiene la naturaleza de la “reconsideración”. Se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto.
- Actos reclamables (artículo 135 CT).
- Pago previo (artículo 136 CT).
- Por mandato del artículo 141º del CT, no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

- No resultan coherentes las limitaciones tanto a la prueba como a la admisión de medios probatorios denominados extemporáneos, con la búsqueda de la verdad material que debería ser el principio que informa todo el procedimiento tributario.
- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**

RECURSO DE APELACIÓN

- El recurso de apelación procura la revisión por el órgano inmediato superior al emisor del acto impugnado.
- Órgano competente?: TF.
- Legitimación?

RTF's Nos. 2891-2-2006, 00147-7-2008 y 8438-7-2009. La AT no se encuentra facultada para interponer recurso de apelación ante el TF, dado que en el procedimiento contencioso tributario, previsto por el Código Tributario, la normatividad está orientada para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración, de modo que es el contribuyente el que puede hacer uso de los recursos impugnativos y no la Administración.

- El artículo 149º del CT dispone que la AT será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar el recurso, presentar medios probatorios y demás actuaciones que corresponden.

RECURSO DE APELACIÓN

- Denegatoria ficta que desestima la reclamación (silencio administrativo)
Artículo 144 CT

¿La facultad de reexamen?

- **Aspectos inimpugnables**

El artículo 147º del CT ha establecido que al interponer apelación ante el TF, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la OP o RD, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.

El último párrafo del artículo 150º del CT señala que el TF no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia y que en ese caso declarará la nulidad e insubstancialidad de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Medios probatorios admisibles**

El artículo 148º del CT ha dispuesto que no se admitirá como medio probatorio ante el TF la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario.

Sin embargo deberá admitir y actuar aquellas pruebas: (i) En las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa, (ii) cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado con las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago.

Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, a no ser que no figurando en la OP o RD, hubieran sido incorporados por la AT al resolver la reclamación.

Igual regla en la reclamación respecto de los medios probatorios solicitados en la etapa de fiscalización.

RECURSO DE APELACIÓN

- **Apelación de puro derecho**

Existe un recurso mediante el cual el contribuyente puede apelar directamente ante el Tribunal Fiscal sin necesidad de interponer reclamación ante instancias previas, siempre que la controversia se refiriera a la aplicación de una norma y no se requiera probar hechos al respecto, esto es, la apelación de puro derecho.

- ¿Facultad de reexamen?

LA FACULTAD DE REEXAMEN

El artículo 127º del Código Tributario regula la facultad de reexamen, en los términos siguientes:

“El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones.

Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación” (el énfasis y subrayado es nuestro)“.

LA FACULTAD DE REEXAMEN

- El artículo 127° se ubica en el capítulo correspondiente a Disposiciones Generales.

Para una interpretación sistemática, no debe perderse de vista el texto del artículo 129° del Código Tributario que señala lo siguiente:

“Artículo 129.- Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente”.

LA FACULTAD DE REEXAMEN

Un poco de historia...

- Código Tributario de 1966 (D.S. 263-H)
Artículo 120°.- “La autoridad competente para resolver está facultada para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones”.
- Este artículo se ubica en capítulo correspondiente a las **Reclamaciones**.
- Código Tributario de 1996 (D.L. 618)
Artículo 127°.- “El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones”.
- Este artículo se ubica en capítulo correspondiente a **Disposiciones Generales**.

LA FACULTAD DE REEXAMEN

En relación con el actual artículo 129° del Código Tributario, sus antecedentes son los siguientes:

- Código Tributario de 1966 (D.S. 263-H)
Artículo 128°.- *“Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente”.*
 - Código Tributario de 1996 (D.L. 618)
Artículo 129°.- *“Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente”.*
- * **Nótese que el texto del actual artículo 129° del Código Tributario no ha cambiado en el tiempo, situación que no ha ocurrido con el actual artículo 127° del Código Tributario.**

XII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO TRIBUTARIO

Opinión del Dr. Luis Hernández Berenguel:

- El reexamen no es otra cosa que el ejercicio de la facultad de determinación suplementaria (o complementaria) aunque restringida. Es el único caso de una determinación suplementaria que no se refleja en una resolución de determinación.
- El reexamen le permite al órgano encargado de resolver la reclamación, en ejercicio de esta facultad, detectar hechos no apreciados en la etapa de fiscalización o de verificación e inclusive cambiar los fundamentos de derecho que sustentan el reparo impugnado.

Opinión de la Dra. María Eugenia Caller Ferreyros:

- La Dra. Caller concuerda con el primer punto, mas no con el segundo. Para ella, mediante el reexamen solo puede modificarse el monto del reparo, para incrementarlo o disminuirlo pero no los fundamentos de hecho y de derecho que, de ser el caso, sean materia de impugnación.

XII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO TRIBUTARIO

Opinión del Relator General, Dr. Julio A. Fernández Cartagena (la cual coincide con la del Dr. César Talledo Mazú):

“El órgano resolutor puede trascender lo declarado en el acto impugnado o lo alegado por el recurrente y abordar nuevos aspectos relacionados con la situación de hecho o con el derecho aplicable, cuyo esclarecimiento y dilucidación sean necesarios para la debida resolución del caso conforme a ley, que es la finalidad última del reexamen. De ser el caso, el órgano resolutor podría disponer la realización de las verificaciones pertinentes a ese fin” (Talledo Mazú, César. Manual del Código Tributario. Tomo II. Editorial Economía y Finanzas. Pág. 127.)

XII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO TRIBUTARIO

Sentencia del Tribunal Supremo español 5-12-1988

“(...) De otra parte, es evidente que los Tribunales Económicos no son órganos de gestión, sino de resolución de reclamaciones; y en el procedimiento contemplado no es la Administración quien impugna el acto sino quien manifiesta su conformidad con él. No es, por tanto, lícito al Tribunal convertirse en un órgano de gestión (...) y corregir el acto en beneficio de quien ha mostrado conformidad en su contenido. A mayor abundamiento, la Administración, tras dictar el acto firme de gestión tributaria, no puede modificarlo sino a través de su declaración de lesividad o su revisión (...) solo tiene facultad resolutoria de reclamaciones dentro de la pretensión que se ha formulado el reclamante, ya que, en otro caso, la Administración podría volverse de sus propias decisiones sin necesidad de impugnarlas” (el énfasis y subrayado es nuestro).

XII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO TRIBUTARIO

En todo procedimiento administrativo recursivo hay dos valores constitucionales en conflicto. Por un lado, el principio de congruencia y, por el otro, el principio de legalidad.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

- En virtud del principio de congruencia, las resoluciones que se emitan dentro de un procedimiento administrativo deben ser coincidentes con las pretensiones formuladas por los administrados. Por tal motivo, al momento de emitir su pronunciamiento, la Administración Pública no puede resolver más allá o de modo diferente a lo peticionado o alegado por el administrado.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- *“El principio de legalidad obliga a la Administración a ajustar su conducta a la ley, en sentido lato. Esto no solo es un límite a la actuación administrativa, sino también una regla atributiva de competencia. Por eso la Administración no solo puede, sino que debe invalidar los actos ilegítimos para restablecer una legalidad auténtica. Como decía Bielsa, no existe mayor interés público que asegurar la legalidad (...). No se debe olvidar que la facultad de revocar sus actos es una prerrogativa que tiene la Administración para satisfacer el interés público y no un privilegio derivado de su condición de organismo estatal (...). Cuando revoca un acto por razones de (...) legalidad, el fundamento de esta potestad está en el interés público perseguido y en el deber de ajustar su conducta a la ley”* (Converset, Martín. La revocación por razones de ilegitimidad sobreviniente. En: Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica. www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=62201&print=2).

ANALIZANDO EL ARTÍCULO 127º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: FACULTAD DE REEXAMEN

1. ¿ÓRGANO COMPETENTE?

“El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido (...)

Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados (...)

(...) el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos (...)b debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

(...)

Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación” (el énfasis y subrayado es nuestro)”.

En relación con este tema, en las “XII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO TRIBUTARIO” se plantearon las siguientes posiciones:

- El Dr. Hernández Berenguel y la Dra. Caller Ferreyros, consideran que la facultad de reexamen es exclusiva del órgano encargado de resolver la reclamación.
- El Relator General, Dr. Julio A. Fernández Cartagena, opina que el Tribunal Fiscal también cuenta con esta facultad pero, por no existir un procedimiento garantista del debido procedimiento administrativo en su ejercicio, ello produciría la nulidad del pronunciamiento del Tribunal en este extremo. Argumenta que si el Tribunal Fiscal ejerce su facultad de reexamen se podría cuestionar la constitucionalidad de este ejercicio por no respetarse el principio de doble instancia. No obstante, el Tribunal Constitucional ha señalado que “*El derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al debido procedimiento administrativo, pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede (...)*” (Sentencia TC Expediente No. 010-2001-AI/TC).

ANALIZANDO EL ARTÍCULO 127° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: FACULTAD DE REEXAMEN

2. ¿ASUNTO CONTROVERTIDO?

CASO:

En la etapa de fiscalización, la SUNAT formula cinco (5) reparos al contribuyente.

De los 5 reparos formulados, 2 son aceptados íntegramente por el contribuyente, mientras que 3 de ellos son objeto de reclamo. Uno de ellos se refiere al valor de un bien, tomado para efectos de su depreciación. El segundo se refiere a la calificación de un servicio. Finalmente, el tercero es referido a gastos sin sustento.

¿Cuál es el asunto controvertido?

RTF 12518 (1977): “*(...) lo controvertido es todo el Balance del ejercicio y por lo tanto pueden cuestionarse aspectos no considerados en la acotación*”.

RTF 6182 (1971) “*Que los agregados a que refiere los considerandos que anteceden, son el resultado del nuevo examen completo de la acotación controvertida, practicado de conformidad con la autorización concedida por el artículo 120 del Código Tributario*”.

¿ASUNTO CONTROVERTIDO?

- Según el artículo 129 del CT, la AT goza de amplias facultades para determinar la OT. Sin embargo, ¿esta interpretación literal es armoniosa con los principios constitucionales?
- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL (hechos) / PRINCIPIO DE LEGALIDAD (derecho)**
- El hecho que la AT, haciendo uso de la facultad de reexamen, se pronuncie sobre todos los aspectos que ofrezca el expediente, vacía de contenido el principio de congruencia. ¿Puede ser esta una interpretación válida? ¿Qué relevancia tiene el planteamiento de las pretensiones del contribuyente en la reclamación?.
- **PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS:** En una situación de conflicto entre valores constitucionales, no debe procurarse privilegiar alguno en desmedro del otro, sino todo lo contrario, corresponde ponderar de manera razonable y proporcional la aplicación de cada uno de estos principios.

¿ASUNTO CONTROVERTIDO?

“El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados (...)

- La facultad de reexamen permite revisar todos los aspectos del asunto controvertido.
- El asunto controvertido se desprende de los fundamentos de hecho y de derecho del reparo impugnado y del contenido de la pretensión impugnatoria.

¿ASUNTO CONTROVERTIDO?

- ¿El denominado “asunto controvertido” se identifica con el reparo?
- ¿ Puede haber más de un “asunto controvertido” por reparo?

RTF N° 19639-8-2011:

“(...) Que la recurrente no ha cuestionado en el contencioso tributario, la existencia de las diferencias señaladas por la Administración, siendo por el contrario que, inclusive, las reconoce expresamente en su recurso de apelación; sino que argumenta que debe tomarse en consideración no solamente las diferencias en exceso, sino también aquellas producidas en defecto, y sobre esta base realizar la conciliación correspondiente, a efecto de establecer que no se produjo perjuicio fiscal ni importe susceptible de reparo (...) .

Si bien es cierto, en virtud a la facultad de reexamen se contempla la posibilidad de disminuir el importe de un reparo que fue efectuado en fiscalización e impugnado en el contencioso tributario; también lo es que en el presente caso no se cuestiona la procedencia de las observaciones realizadas por la Administración, sino que se pretende que adicionalmente a las inconsistencias que ha originado el reparo, se consideren también aquellas en las que se ha incurrido y que generarían un mayor costo que no fue tomado en cuenta para efecto de la determinación practicada por ella misma, lo que no se encuentra dentro de los alcances de la facultad de reexamen prevista en el citado artículo 127º (...)”.

¿ASUNTO CONTROVERTIDO?

- El TF considera que no hay cuestión controvertida porque el contribuyente aceptó los reparos formulados.
- El contribuyente impugnó el procedimiento utilizado en la fiscalización, el cual únicamente consideró las diferencias en contra y no las diferencias a favor. El “asunto controvertido” giraba en torno al cuestionamiento del contribuyente.

¿ASUNTO CONTROVERTIDO?

Caso 1:

- La AT formula un reparo al contribuyente en relación con la deducción por la depreciación de un bien (otros del activo fijo).

Contribuyente: Valor del bien = 100

20%

Tasa de depreciación (leasing) =

SUNAT

:

Valor del bien = 80

como leasing) = 10%

Tasa de depreciación (no califica

¿Cuál es el asunto controvertido?

- ¿El monto deducido como gasto no aceptado por la SUNAT?
- ¿En caso que sólo se hubiese cuestionado el valor del bien, podría la SUNAT pronunciarse respecto de la tasa de depreciación?

¿ASUNTO CONTROVERTIDO?

Caso 2:

- La AT formula un reparo al contribuyente en relación con la deducción de un gasto correspondiente a un servicio.

Contribuyente : Asistencia Técnica =
15%

Fiscalización : Regalía = 30%

Reclamación (reexamen) : Servicio = 30%

¿Cuál es el asunto controvertido?

- ¿La calificación del servicio y, en consecuencia, la tasa aplicable para su deducción?
- ¿Puede la SUNAT en virtud de su facultad de reexamen cambiar el fundamento del reparo?
- ¿En lugar de la SUNAT, podría el TF en virtud de la facultad de reexamen cambiar el fundamento del reparo? ¿En todo caso, qué podría hacer el TF?

¿ASUNTO CONTROVERTIDO?

RTF Nº 01639-4-2010:

“(...) En la instancia de reclamación la Administración señaló que si bien los valores impugnados se fundamentan en que los servicios prestados por no domiciliados afectos a retención fueron servicios de asesoría técnica e investigación, éstos no tienen tal condición, conforme con el análisis efectuado en dicha instancia, sino que la naturaleza de tales pagos corresponde a regalías por el derecho de usar el nombre de AMROP en las actividades que realice, es decir, la Administración modificó el sustento del reparo en la instancia de reclamación (...).

Que al respecto, si bien la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido (...), ello no la facultaba a modificar o cambiar el sustento y motivación de los valores, ya que el reparo se fundamentaba en que los pagos efectuados a no domiciliados afectos a retención fueron servicios de asistencia técnica e investigación, en tanto que en la instancia de reclamaciones la Administración pretende sustentar que tales pagos correspondían al pago de regalías por el derecho de usar el nombre AMROP, supuesto diferente al que motivó la emisión de los valores impugnados”.

ANALIZANDO EL ARTÍCULO 127º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO: FACULTAD DE REEXAMEN

2. ¿PROHIBICIÓN DE LA REFORMA PEYORATIVA?

“(...) Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones.

Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación” (el énfasis y subrayado es nuestro)”.

- Esta regla viola el principio de la prohibición de la reforma peyorativa. La interposición del recurso no puede originar el agravamiento de la situación del contribuyente.

Criterio del Tribunal Fiscal

Acuerdo de Sala Plena No. 2009-19 (26/10/2009)

- El TF declarará nula la apelada y nulo el valor cuando la AT en virtud de su facultad de reexamen modifique el fundamento de los reparos en la instancia de reclamación".
- Este Acuerdo se tomó tomando en cuenta el texto del artículo 127 antes de la modificación del D.L 981.

PARA RECORDAR

1. Según el artículo 127 del CT, la facultad de reexamen recaería únicamente en la Administración Tributaria.
2. El “asunto controvertido” se desprende de los fundamentos de hecho y de derecho del reparo impugnado y del contenido de la pretensión impugnatoria.
3. La AT, en observancia del principio de verdad material debe procurar conocer los hechos, para en base a ellos, aplicar la norma correspondiente (principio de legalidad), siempre que se refiera a la pretensión impugnatoria del administrado (asunto controvertido).
4. La regla según la cual en virtud de la facultad de reexamen se puede incrementar el monto del reparo, viola el principio de reforma peyorativa. La interposición de un recurso, por principio, no puede originar el agravamiento de la situación del contribuyente.

PARA RECORDAR

1. Según el artículo 127 del CT, la facultad de reexamen recaería únicamente en la Administración Tributaria.
2. El “asunto controvertido” se desprende de los fundamentos de hecho y de derecho del reparo impugnado y del contenido de la pretensión impugnatoria.
3. La AT, en observancia del principio de verdad material debe procurar conocer los hechos, para en base a ellos, aplicar la norma correspondiente (principio de legalidad), siempre que se refiera a la pretensión impugnatoria del administrado (asunto controvertido).
4. La regla según la cual en virtud de la facultad de reexamen se puede incrementar el monto del reparo, viola el principio de reforma peyorativa. La interposición de un recurso, por principio, no puede originar el agravamiento de la situación del contribuyente.